

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/028/2020,
TEE/JEC/029/2020 Y TEE/JEC/030/2020
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ÁNGEL GARCÍA
GARCÍA, CLEMENTE MORALES
CASTRO, Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA
RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos que integran los juicios promovidos por los ciudadanos Ángel García García y Clemente Morales Castro, en su carácter de coordinadores vigentes de la CRAC-PC (**TEE/JEC/028/2020**), Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, todo ellos en su carácter de coordinadores propietarios del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero (**TEE/JEC/029/2020**), Hipólito Arriaga Pote, con la personalidad que tiene acreditada ante este órgano jurisdiccional (**TEE/JEC/030/2020**); mediante los cuales impugnan el **Decreto número 460**, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, que adiciona diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro a cargos de elección popular. El quince de marzo de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Pote, presento ante el Instituto Electoral local, la solicitud de registro de candidatos indígenas a cargos de elección popular para Diputados Federales y Locales, así como Regidores para el Estado de Guerrero, en el proceso electoral 2017-2018.

2. Respuesta. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, dio respuesta mediante oficio número 1054/2018, declarando improcedente la solicitud planteada.

3. Juicio electoral local y sentencia. En contra de la respuesta otorgada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Hipólito Arriaga Pote, promovió juicio electoral ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual fue identificado con el número de expediente: **TEE/JEC/037/2018**, el dos de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y confirmar la respuesta dictada por el Consejero Presidente, en el oficio número 1054/2018.

4. Juicio electoral federal y resolución. Inconforme con la decisión emitida por este órgano jurisdiccional, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue identificado con la clave **SCM-JDC-402/2018**, emitiendo sentencia dentro del mismo el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por la que se vinculó al Congreso del Estado, Instituto Electoral local y a los partidos políticos para que, implementaran acciones afirmativas en favor las comunidades indígenas y afroamericanas.

5. Decreto 460. El dos de junio de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el decreto 460 por el cual adicionó los artículos 13 bis y 272 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, lo anterior en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018.

6. Escritos de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México. El cinco, el ocho de junio de dos mil veinte, el ocho el tres de julio, los actores de los presentes juicios electorales ciudadanos, promovieron incidentes de inejecución de sentencia ante la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en contra del decreto 460 señalado en el punto anterior.

7. Acción de inconstitucionalidad 136/2020. El veintinueve de junio del año en curso¹, diputadas y diputados del Congreso del Estado de Guerrero, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del citado Decreto 460, mismo que se radicó con el número 136/2020.

8. Acuerdos plenarios de los incidentes de inejecución de sentencia. El cinco de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdos plenarios mediante los cuales, remitió los escritos de cinco de junio, ocho de junio y veinte de julio, todos los anteriores del año en curso, para que este órgano jurisdiccional conociera de ellos.

II. Acuerdos de recepción y oficios de turno. Mediante acuerdos y oficios PLE-304/2020, PLE-307/2020 y PLE-308/2020, todos los anteriores de siete de agosto del año en curso, el magistrado presidente, ordeno que se integraran los expedientes al rubro indicados y se turnaran a la Ponencia del Magistrado a cargo de la Ponencia II, de este Tribunal Electoral.

III. Radicaciones ante la Ponencia II. Por acuerdos de doce de agosto del año que transcurre, el Magistrado a cargo de la Ponencia II, radico los expedientes con claves: **TEE/JEC/028/2020**, **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020**. En

¹ Obra en el expediente TEE/JEC/029/2020, en la foja 360.

los mismos ordenó que se hiciera el trámite previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Requiriendo a su vez, en los expedientes **TEE/JEC/028/2020** y **TEE/JEC/029/2020**, que los actores señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral.

IV. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Magistrado de la Ponencia II, tuvo a las partes por dando cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, en los expedientes **TEE/JEC/028/2020** y **TEE/JEC/029/2020**; y en el expediente **TEE/JEC/030/2020**, a la autoridad responsable.

V. Acuerdos de acumulación y oficios de devolución. Por acuerdos de veinte de agosto en los expedientes **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020** y de veintiuno en el expediente **TEE/JEC/028/2020**, el Magistrado de la Ponencia II, por no guardar relación con los expedientes que estaban a su cargo, ordeno remitirlos mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos.

Mediante oficios número TEE-P-II-065/2020, TEE-P-II-066/2020 y TEE-P-II-067/2020, **TEE/JEC/028/2020**, **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020**, respectivamente, el Magistrado de la Ponencia II, en cumplimiento al acuerdo señalado en líneas anteriores, devolvió los expedientes citados a la Secretaría General de Acuerdos.

VI. Acuerdo de retorno. El veintiuno de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente, ordeno mediante acuerdo que se retornaran los expedientes: **TEE/JEC/028/2020**, **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020**, a la Ponencia I a su cargo.

Por oficios número: PLE-325/2020, PLE-326/2020 y PLE-327/2020, el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dio cumplimiento al acuerdo indicado en el párrafo anterior.

VII. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Ponente, tuvo por radicados los expedientes: **TEE/JEC/028/2020**, **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020**. Ordenado en el último de los citados que el actor señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y señalara a los autorizados para tales fines, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se tendrían por señalado y por autorizados los señalados previamente.

VIII. Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión llevada a cabo el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de la que se desprenden los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero, que se desarrollará a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral, como se precisa en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”².

² Disponible en:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272477>

XI. Certificación. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del año que transcurre, se certificó que el actor del juicio electoral ciudadano 030 de este año, no desahogo el requerimiento formulado por lo que se hizo efectivo el requerimiento decretado.

X. Recibo de documentación. Por acuerdos de treinta de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios SSP/DAJ/450/2020 SSP/DAJ/451/2020 y SSP/DAJ/452/2020, dentro de los expedientes **TEE/JEC/030/2020, TEE/JEC/028/2020 y TEE/JEC/029/2020,** respectivamente, constancias remitidas por la autoridad responsable.

XI. Acuerdo que ordena formular el proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación y el juicio electoral ciudadano indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones III, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 11, 13, 14, fracción I, 15, fracción II, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 36, 39, 41, 42, 45, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación tendentes a combatir un decreto emitido por el Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, que adiciona diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que fue emitido en vías de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, mismo que establecen los lineamientos que deberán de seguir los partidos políticos para la postulación de los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Adición que, a decir de los actores fue hecha sin consultar a los afectados directamente, aducen que la responsable omitió acatar cabalmente lo ordenado por la Sala Regional, vulnerando sus usos y costumbres, sus derechos comunitarios, de libre determinación y su autonomía, además de limitar su representatividad, actos que no pueden ser justificados con la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país y el mundo (por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID 19), este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los promoventes en el uso y goce de los derechos violados, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios electorales ciudadanos promovidos por Ángel García García, y Clemente Morales Castro (**TEE/JEC/028/2020**), Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú (**TEE/JEC/029/2020**) e Hipólito Arriaga Pote (**TEE/JEC/030/2020**), se advierte lo siguiente:

1. Decreto reclamado. En todos los juicios electorales señalados en el párrafo anterior, los promoventes impugnan el **Decreto 460**, de dos de junio de dos mil veinte, emitido por el Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, que adiciona los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

2. Autoridad responsable. En las demandas de los juicios electorales ciudadanos, se señala como autoridad responsable al Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero.

En virtud de que, del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos impugnan el **decreto 460** emitido por el Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, - que adiciona los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en vías de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-402/2018-, es que este Tribunal Colegiado concluye que, a efecto de facilitar la pronta y expedita resolución de los citados medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ha lugar a decretar la acumulación de los juicios electorales ciudadanos **TEE/JEC/029/2020, TEE/JEC/030/2020** al diverso **TEE/JEC/028/2020**, por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral, según se advierte del sello de recepción respectivo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes cuya acumulación ha sido decretada.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que, los presentes juicios electorales ciudadanos, son improcedentes, ello por haberse presentado un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido con los artículos 15, fracción III y 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los que se prevé que una vez admitido el medio de impugnación y sobrevenga alguna causal de improcedencia, podrá ser decretado su sobreseimiento, de igual forma indican que cuando se derive de las constancias del ordenamiento en cuestión notoria improcedencia se desechará de plano. Se percibe de las constancias que integran los presentes expedientes que, en efecto, los juicios no fueron admitidos a trámite por ello lo procedente es desecharlos.

Esto es, porque en los juicios electorales al rubro citados, los actores impugnan el decreto 460, por el cual el Congreso de la Unión del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adiciona los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley número 460 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo anterior en vías de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente SCM-JDC-402/2018 por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Decreto que, a raíz de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarado como inválido, ello derivado de la acción de inconstitucionalidad promovida ante la citada Corte Superior, la cual fue identificada con la clave 136/2020, quedando como resolutivos los que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión.

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo **surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero**, que se desarrollará a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, **en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral**, como se precisa en el considerando sexto de esta determinación.*

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

(Lo resaltado es propio)

De lo resaltado se desprende que, en efecto el acto por el cual se aquejaban los promoventes de los presentes juicios electorales, ha sido decretado como inválido, por lo que quedará sin efectos una vez culmine el proceso electoral ordinario 2020-2021 en curso en nuestro Estado, como se puede notar en lo transcrito el Máximo Tribunal Constitucional del nuestro país, ha señalado que la consulta deberá llevarse a cabo a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en curso.

Con lo que quedaría colmada la pretensión de los actores, por cuanto hace a dejar sin efectos el decreto impugnado ante este Tribunal Estatal Electoral, dicho en otras palabras, lo que combaten los actores ha cesado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto de los agravios esgrimidos en los juicios. Al no prevalecer la omisión reclamada, es viable concluir que no existe materia sobre la cual pronunciarse.

Se resalta, que la resolución ha sido emitida por el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, la Constitución y las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, no establecen ningún órgano jurisdiccional encargado de revisar sus actos o en su defecto recurso que se admitido en contra de sus resoluciones:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.

Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de*

*las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos*³.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio referido a la actualización de la improcedencia cuando este quede sin materia por cualquier forma, sin importar que esto suceda por la modificación o revocación del acto impugnado por la autoridad emisora del mismo, o esta devenga del surgimiento de un fallo o determinación que produzca el efecto indicado, aun cuando este sea realizado por un órgano diferente al que originalmente emitió el acto, hipótesis que en los presentes asuntos acontece.

Tal criterio se recoge del contenido de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO DE HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos, que es lo que constituye la *litis* o la materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, al producirse un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esa tesitura, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que se encuentran actualizados los supuestos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, así como el indicado en la jurisprudencia, los que han quedado señalados en líneas anteriores, por lo que, como ya se

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

había anticipado, carece de todo objeto seguir con el proceso y debe darse por concluido, por medio del desechamiento de las demandas, o de decretado el sobreseimiento, siempre que esto ocurra después de admitida a trámite la demanda, en ese contexto, en el presente asunto lo procedente es lo primero, ello porque no se admitieron a trámite, actualizándose es supuesto.

Como se estableció en los párrafos previos, la parte actora de los presentes asuntos pretendía que se dejara sin efectos el decreto 460, por medio del cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionó lo artículos 13 BIS y 272 BIS, estableciendo en estos el método y porcentaje de participación por el que se postularan a los miembros de las comunidades indígenas y afroamericanas, lo cual ocasionó los motivos de disenso de los promoventes, generando los expedientes al rubro citados.

De ello, resulta evidente que, con la determinación emitida por el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, produce un cambio de situación jurídica del acto impugnado, creando un nuevo escenario jurídico dentro del mismo, lo que viene a dejar sin materia, los actos a aquí controvertidos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEE/JEC/029/2020** y **TEE/JEC/030/2020**, al diverso expediente **TEE/JEC/028/2020**, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS